

orden sublime! En la segunda parte de este libro se mostrará la posibilidad de conseguirlo.

ARTÍCULO XIII.

De las sesiones ordinarias de justicia.

POR lo que se ha dicho, se puede ver fácilmente que estos tribunales de justicia no pueden estar siempre en actividad sin causar un gasto inmenso al gobierno. Si los cuarenta y ocho jueces del hecho, elegidos por el presidente al principio de su magistratura, hubiesen de permanecer todo el año en la capital de la provincia, para estar siempre prontos á ejercer su ministerio, seria necesario que los mantuviese el gobierno todo aquel año.

Nos hallaríamos pues con el aumento de una turba inmensa de mercenarios, que harian pagar muy caro al pueblo el beneficio que le resultaria de este nuevo plan.

A esta reflexion se puede añadir otra. En la hipótesis de la residencia continua de todos estos jueces en la capital de la provincia, no hallaria el presidente quien quisiese aceptar el honroso encargo de esta judicatura, que durante un año habria de separar de su familia y de sus intereses al nuevo sacerdote de Temis; y aun tendria menos facilidad su sucesor para confirmar en el mismo encargo á aquellos jueces que hubiesen dado mas pruebas de virtud, talento é imparcialidad; porque, ó seria necesario recurrir á la violencia, lo cual los dispondria á la

injusticia con el ejemplo que se les acababa de dar; ó deberia dejarse en paz á los hombres de mayor probidad, y contentarse con los mas desocupados, que por lo comun son los menos virtuosos.

Quedaria pues agoviado el pueblo con los gastos indispensables para la manutencion de estas personas, sin poder lisonjearse de tener los jueces mas dignos de su confianza. Para evitar estos dos males, propongo, á ejemplo de los Ingleses, las sesiones ordinarias de justicia de tres en tres meses en las provincias, y de seis en seis semanas en la capital. Cada una de ellas deberia durar todo el tiempo que se necesitase para concluir cuantos juicios se hubiesen intentado en el intervalo que media de una sesion á otra. En el primer dia de la sesion, deberian hallarse reunidos en la capital de la provincia los cuarenta y ocho jueces del hecho, nombrados por el presidente; y si alguno de ellos se hallase legítimamente impedido, deberia el mismo presidente reemplazarle desde luego, para que estuviese siempre completo el número de los cuarenta y ocho. Durante este tiempo deberian ser mantenidos á espensas del gobierno; pero acabada la sesion, serian despedidos al momento, y se restituirian á sus casas.

ARTÍCULO XIV.

Sesiones extraordinarias.

AUNQUE el intervalo de tres meses entre la acusacion intentada y la terminacion del juicio no sea

muy largo, si se atiende á la actual lentitud de los juicios, nacida de la misteriosa organizacion del proceso por via de pesquisa, me parece sin embargo que en los delitos mas atroces, esto es, en aquellos que en una sabia legislacion deberian ser castigados con pena de muerte, no convendria aguardar el tiempo ordinario para castigarlos, sino que el presidente de la provincia en que se hubiese cometido el horrendo atentado, deberia convocar una sesion extraordinaria. Esta aceleracion de la justicia no deberia privar al reo de ninguno de los auxilios que ofrece la ley á su seguridad; ántes bien creo que á proporcion de la mayor gravedad de los delitos, deberian ser mayores las precauciones de la ley para favorecer la defensa del acusado. En otra parte hemos explicado estensamente este principio (1). Asi que, en la sesion extraordinaria que propongo, no se haria mas que anticipar el tiempo del juicio, y esta anticipacion seria de absoluta necesidad en esta especie de delitos; porque cuando se trata de castigar á un hombre privandole de la vida, es necesario aprovecharse de aquellos momentos en que el pueblo está todavia penetrado de la atrocidad del crimen. La ley debe procurar en estos casos, mas que en otro alguno, que el voto público ratifique el decreto de la justicia; que los gritos del pueblo aplaudan la publicacion del juicio, como la de la paz y libertad; que el patibulo le-

(1) En el capítulo IX de este libro.

vantado en la plaza pública escite la idea de la justicia, y no la de la compasion; que acudan los ciudadanos al terrible espectáculo del suplicio como al triunfo de las leyes; que los suspiros y las lágrimas de una compasion mal entendida sean sustituidos con aquella alegría y aquella insensibilidad varonil que inspiran el amor de la paz y el horror del delito; en una palabra, que se ejecute la sentencia cuando el hombre de bien vea todavia en el reo un enemigo suyo, y se complazca en la justicia de las leyes, en vez de condenar su rigor; y cuando el malvado que esté dispuesto á delinquir, quede aterrado al ver la multitud de enemigos que le acarrearia el delito, no menos que con el espectáculo de la pena, y con el aplauso que la acompaña.

He aquí lo que se consigue cuando el tiempo no ha llegado á borrar la impresion y el horror del delito. Pero si se debilita esta impresion; si el intervalo que media entre el delito y la pena serena los ánimos, y apaga aquel primer furor, en tal caso la ejecucion de la pena es inútil, ó perniciosa. En vano se procurará escitar la idea de un atentado, idea que no puede despertar un pregonero con un frio bando, cuando ha sido disipada por el tiempo. El pueblo, insensible al delito cuya memoria no conserva, solo se conmoverá á favor del delincuente. El lúgubre aparato de la justicia no le hará ver un reo, sino un desgraciado; todos tendrán lástima de él; la compasion ocupará en los corazones el lugar que ocuparon ántes el odio y la ira; y desacreditada

la justicia por la lentitud de sus procedimientos, quedará sola en medio de los espectadores mudos, que maldecirán en secreto su severidad, y desearán arrancarle la víctima que se inmola á su rigor.

A estas razones, que son relativas al interes público, se añade otra fundada en el interes mismo del que ha de ser juzgado. Ya sea reo, ó inocente, la aceleracion del juicio no hace mas que disminuir las ansiedades que le causa la incertidumbre. Si es inocente, cada dia de dilacion es para él y para su familia un dia mas de tormento, de angustia y humillacion; para sus calumniadores y enemigos, un dia mas de triunfo; y un dia menos de satisfaccion para su honor. Si es reo, el momento en que se le comunica el terrible decreto es muchas veces el momento en que empieza á tener tranquilidad. Convencido de la justicia de su condenacion, empieza entónces á gozar en la soledad y aun en la aproximacion del suplicio aquella especie de descanso que puede permitirle el delito. La verdadera filosofía, esto es, la religion dulce y consoladora, le presta entónces su auxilio, y le llena el corazon de las ideas halagüeñas de una vida futura, presentandole, en vez de la rigurosa é implacable justicia de los hombres, la misericordia de un ser omnipotente, fácil en perdonar, siempre pronto á recibir en sus brazos al que se arrepiente, y siempre dispuesto á conceder el perdon de una larga serie de delitos, y el premio de una felicidad interminable, á un solo momento de resignacion. Animada su imaginacion

con estas esperanzas, le muestra en el término de su vida el principio de su felicidad, y en el suplicio á que le condena la ley, la mas moderada espacion de sus culpas. Estas ideas no se presentan á su imaginacion hasta que la justicia ha pronunciado el decreto de muerte (1). El tiempo que precede suele causar mucho mayores agitaciones; y asi el prolongarle inútilmente, es siempre un mal para la sociedad, y muchas veces una pena que sin fruto alguno se hace padecer al infeliz que debe servir de escarmiento á los demas. Estos son los motivos por los cuales propongo las sesiones extraordinarias, advirtiendo que para celebrarlas no seria necesario que todos los cuarenta y ocho jueces del hecho se trasladasen á la capital de la provincia; supuesto que el presidente podria de antemano entregar al reo la lista, y nombrar *con su consentimiento* los doce que hubiesen de intervenir en aquel juicio particular (2). Con este método la ejecucion de la pena se seguiria siempre inmediatamente al delito.

(1) Pero se convierten en el mas duro tormento, si se retarda mucho el suplicio. Estos estímulos morales se debilitan al paso que se prolonga el tiempo, y los horrores de la muerte ocupan entónces el lugar de estas ideas consoladoras, como lo veremos muy luego.

(2) He corregido en este artículo un defecto de la legislacion inglesa. Hay casos en que nombra el xerif lo que se llama un *jurado especial*, esto es, una lista de cuarenta y ocho jurados para decidir acerca de aquella acusacion particular; y muchas veces puede llegar á ser funesta esta circunstancia, como ha sucedido frecuentemente

ARTÍCULO XV.

Magistratura para cada pueblo particular.

En cada pueblo debería haber un magistrado con el encargo de conservar la paz y el buen orden. Hay ciertos delitos leves que no merecen el curso ordinario de un juicio, pero que no conviene dejar impunes. Basta para ellos un juicio sumario; y el pronto despacho en estos casos es necesario para la conservación del orden público, y para evitar mayores inconvenientes. Las leyes romanas y las de otros pueblos libres confirman esta verdad (1). Las in-

en Inglaterra. Sobre todo, en las causas en que está interesado el gobierno, puede el xerif formar una lista que esté toda compuesta de personas adictas á la corte; y en tal caso, á pesar de cuantas recusaciones permite la ley, no se dejaría de juzgar al acusado por jueces preocupados contra él. Pero no puede suceder esto, cuando, segun nuestro plan, deben sacarse, aun en los juicios estraordinarios, de la lista que formó el presidente al encargarse de su empleo, los jueces que han de decidir del hecho. Para un juicio particular no se debe formar nueva lista, sino en el solo caso que hemos espuesto en el artículo ix, esto es, cuando el acusado tiene motivos legales para declarar sospechoso al presidente que la formó.

(1) Veanse las leyes siguientes: *L. levia 6, D. de accusat. L. unius 18, D. de quæst. L. nec quicquam 9, § de plano. L. de off. de procons.* Por lo que hace á las leyes inglesas, lease á Blackston, *Código criminal de Inglaterra*, donde habla del juicio *sumario*; y por lo tocante á lo que se ejecuta en Ginebra, lease la obra intitulada: *Elementos del juicio criminal de Francia, Saboya y Ginebra*, cap. 2.

jurias de palabra, por ejemplo, entre personas de una misma clase; algunas ofensas ó daños levisimos, que no castiga la ley sino con una pena pecuniaria muy corta, ó con una detencion de pocos dias en la cárcel; el poco respeto y la poca obediencia á las órdenes de algun magistrado, y otros delitos de esta naturaleza, que mas bien se pueden llamar transgresiones que delitos, y de los cuales hablaremos en el discurso de este libro, deberían ser juzgados *sumariamente*, y castigados conforme á las leyes por este magistrado, que habria de ser elegido todos los años por los vecinos mismos del pueblo, con la aprobacion del presidente de la provincia en que estuviere comprendido, y á quien las partes podrian apelar de la decision de aquel. Los requisitos que debería tener el que aspirase á esta magistratura, son probidad conocida, la renta establecida por las leyes, y una profesion honrosa.

Su jurisdiccion no debería permitirle hacer arrestar ó conducir á la cárcel á persona alguna, sino en el caso en que se tratase de impedir un delito grave; de castigar la desobediencia á sus repetidas órdenes, ó alguno de aquellos delitos leves, á los cuales señala la ley la pena de poco dias de cárcel, y cuyo conocimiento esté confiado á su magistratura; ó en fin, cuando se tratase de hacer arrestar provisionalmente al reo de algun delito grave, siendo notorio, y pudiendo temerse la fuga. En este último caso, debería participar desde luego sus disposiciones al presidente, y aguardar sus órdenes. Este

magistrado debería ser, como se ha dicho, el conservador de la paz. Por consiguiente, su principal cuidado debería reducirse á conciliar las partes, á ponerlas en paz siempre que fuese posible, y á no llegar á los trámites judiciales, hasta haber apurado todos los medios de reconciliacion. Debería ser tambien, como se ha dicho, el conservador del buen orden en su pueblo, y tomar para esto todas las disposiciones económicas que pudiesen evitar y precaver cualquier desorden. Finalmente, como inspector de su pueblo, debería tambien participar al presidente todos los delitos que se cometiesen en él (pero sin estar obligado á indicar sus autores), para que el presidente pudiese comunicar al magistrado acusador las órdenes oportunas, cuando no se presentase en juicio ningun ciudadano particular como acusador. Tambien sería obligacion suya *hacer constar*, para servirme de la espresion de los criminalistas, *el cuerpo del delito* en todos aquellos casos que requieren este examen (1).

Esta multitud de atenciones exigiria que fuese siempre ejercida esta magistratura por personas dignas de la confianza pública. La eleccion hecha por el pueblo favoreceria á esta opinion; y estando limitado este encargo al tiempo del año, se escitaria el que le obtuviese á ejercerle con celo y honor, por la esperanza de ser reelegido. La aprobacion del

(1) Estos son los delitos que los escritores forenses llaman *facti permanentis*. Vease el cánon ultimo del cap. xv.

presidente sería necesaria para escluir al que en el registro de los juicios públicos se hallase condeñado, ó *sub judice* por cualquier delito, ó que no resultase idóneo, en vista del examen (que debería preceder siempre á la aprobacion) sobre la parte de la jurisprudencia criminal relativa á su ministerio. La apelacion de sus decretos al mismo presidente sería un remedio contra las relaciones de parentesco ó de amistad, que en algunos casos pudiesen hacer sospechosos sus juicios. Finalmente, los requisitos de una renta anual no inferior á la que hubiese sido establecida por la ley, y de una profesion honrosa, serian necesarios para hacer mas difícil la prevaricacion de este juez, mas brillante su cargo, y para que el pueblo tuviese mas confianza en sus decretos.

Me abstengo de entrar en pormenores mas prolijos sobre este punto, por no fastidiar al lector, y porque conviene siempre dejar algunas cosas que le esciten á pensar por sí mismo. Solo añadiré que en las capitales y en las ciudades grandes, donde un solo hombre no pudiese ejercer esta magistratura, convendria hacer una division por cuarteles, cuyo número fuese proporcionado á su respectiva poblacion, dejando á cada uno la facultad de elegir su magistrado, el cual debería ejercer las mismas funciones que el de cualquiera otro pueblo, con la misma dependencia del presidente de la provincia en que estuviere comprendida la ciudad, y con las mismas leyes.

Reflexione ahora el lector sobre este plan de distribución de las funciones judiciales, y no pase á juzgarle hasta haberlo pensado bien. Comparele con los principios que dejamos esplicados, y ver á que, sin enagenar ninguna parte del poder, resulta admirablemente distribuido su ejercicio.

El poder legislativo no solo vendria á dejar á los magistrados el poder judicial, sino que este mismo poder no estaria enteramente en manos de los magistrados. El que tiene el depósito de la fuerza pública y la administracion de la soberanía, no solo no podria hacer uso de ella contra un individuo de la sociedad sin el consentimiento de los que tienen el depósito de las leyes y el ejercicio del poder ejecutivo, sino que estos mismos, contenidos por un freno igualmente fuerte, no podrian hacer que hablase la ley sin el consentimiento de otros hombres que no perteneciesen á su cuerpo, ni estuviesen condecorados con la misma dignidad. El que formó la ley, no podria aplicarla al hecho; y los que hubiesen de aplicarla al hecho, no podrian decidir de la existencia de este. Todo lo relativo á este último cuidado, sin el cual quedarian en inaccion el poder legislativo y el ejecutivo, se dispondria de modo que no se confiase á hombres que formasen una junta permanente, en la cual tuviesen tiempo para promover sus intereses á la sombra de su poder. Elegidos siempre entre la clase del pueblo, volverian continuamente á su antiguo estado, y no desemeñando mas que un ministerio precario, ni aun

podrian prever las ocasiones en que habian de ser llamados á ejercerle. Su número considerable, su breve duracion, y la multitud de las recusaciones concedidas al reo por la ley, producirian este precioso efecto. Las cosas se combinarian de tal modo que el poder judicial, ese poder tan formidable por su naturaleza, que sin hallar resistencia alguna dispone de la vida, del honor y de la hacienda de los ciudadanos; ese poder que, á pesar de cuantas precauciones se tomen para limitarle, debe sin embargo quedar arbitrario en cierto modo, existiria en la sociedad, recibiria la mayor restriccion posible; corresponderia enteramente al objeto á que está destinado, y no estaria en manos de nadie. No habria en la sociedad ningun hombre de quien pudiese decir un ciudadano: *este puede decidir de mi vida ó de mi muerte.*

He aqui la feliz combinacion que se lograria con el nuevo plan que propongo para la distribución de las funciones judiciales. La perfecta conexion que tiene con los principios esplicados anteriormente, me dispensa de hacer su apologia. Los siguientes capitulos, en que se espondrán las dos últimas partes del proceso, y se declarará finalmente el orden y las solemnidades de estos juicios; y sobre todo la segunda parte de este libro, en que se manifestarán mas ideas acerca del código penal, desvanecerán aquellas dificultades que no debemos tocar aqui.

Contentemonos con la claridad con que se ha procurado esponer sus diferentes partes, y demos

fin á esta interesante teoría, deseando que un plan tan sencillo y tan favorable á la libertad civil ocupe el lugar del mas monstruoso y complicado, de aquel en que está mas espuesta la inocencia y mas protegida la impunidad. Si hay algun tiempo en que pueda estar bien fundada la esperanza de ver realizados estos deseos, es ciertamente el tiempo en que vivimos. Se ha manifestado en los tronos una gloriosa emulacion de distinguirse con novedades útiles. La opinion, que reina sobre los Reyes, y la filosofía que dirige hoy la opinion, han prometido ya la inmortalidad al Monarca que distinga su reinado con una reforma en esta parte de la legislacion, que es la que interesa mas de cerca á la tranquilidad civil. ¡Dichoso el pueblo en que tenga efecto esta reforma! pero ¡mas dichoso el Rey que se anticipe á todos en ejecutarla! La palestra está abierta, y preparada la guirnalda; pero los atletas que se presenten en esta arena no deben ignorar que se marchitan las flores de la corona del triunfo, cuando pasan á ceñir segundas sienes.

CAPÍTULO XX.

Quinta parte del juicio criminal: la defensa.

No podria menos de entrar en un pormenor inmenso, si quisiese indicar todos los medios de defensa que, segun nuestro plan, se podrian ofrecer al acusado, para sostener su inocencia: y como estos

nacen del espíritu mismo de la legislacion criminal, es claro que seria inútil y agena de mi asunto semejante investigacion. Yo no escribo para los abogados, sino para los legisladores, y el legislador no debe hacer leyes para indicar los argumentos con que puede justificarse el acusado. Determinando el valor de las pruebas legales, y el orden y las solemnidades de los juicios, suministra al mismo tiempo al acusado los motivos de donde ha de deducir su defensa. Lo que toca al legislador, es establecer, no los argumentos, sino el *modo* de la defensa; y en este punto hay algunos objetos interesantes que observar. Ante todas cosas es necesario examinar si debe admitirse en el foro el arte oratoria. Consultemos la razon, y veamos lo que nos dice.

El juez es en el tribunal el órgano de la ley, y no tiene libertad para separarse de ella. Si la ley es inflexible, debe serlo el juez igualmente: si esta no conoce amor, odio, temor ni lástima, el juez debe ignorar como ella estas pasiones. Aplicar el hecho á la ley, es el único objeto de su ministerio; y sin faltar á él, no puede conmovverse á favor de una de las partes. Si tiene un corazon sensible y una alma fácil de apasionarse, es esta una enemiga de la justicia, á la cual no debe dar entrada en el santuario de las leyes. La imparcialidad de su juicio exige una firmeza de ánimo y una insensibilidad de corazon que seria viciosa en cualquiera otra circunstancia. Es claro que la *elocuencia del foro* (segun la idea